



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

RESOLUCION DJ-GL No. 013-2019
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL
TRABAJADOR WINSTON CARMELO GRULLON

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0116144-2, domiciliado y residente en la Autopista Duarte Km 3 ½ No.45, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago de los Caballeros, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fecha 9 de julio del año 2019, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 1° de abril del año 2019, mientras laboraba para su empleador la empresa Industria del Granito Menicucci, S.A.S.

RESULTA: Que el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, labora para la empresa Industria del Granito Menicucci, S.A.S., desde el 13 de noviembre de 2014 hasta la fecha, ocupando el puesto de Operador de Máquinas de Vapor y Caldera.

RESULTA: Que mediante el Formulario ATR-2, en fecha 13 de junio de 2019, fue reportado a la ARLSS por la empresa Industria del Granito Menicucci, S.A.S., el accidente ocurrido al trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, en fecha 1° de abril de 2019, aperturándose el expediente No. 355500.

RESULTA: Que en el indicado Formulario el empleador reporta que el accidente ocurrió de la siguiente manera: *"CUANDO ESTABA REALIZANDO SU TRABAJO, EN UN PROCESO DE SUPERVISION DE LA MATERIA PRIMA BAJANDO POR UNA ESCALERA RESBALA Y SE LE DOBLA EL PIE IZQUIERDO Y SE CAE DE GOLPE Y SE ATAJA POR LA PUERTA, RECIBIENDO GOLPE EN AMBAS RODILLAS"*.

RESULTA: Que en fecha 12 de junio de 2019, el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, se realiza una Resonancia de Rodilla Derecha, cuyo diagnóstico fue el siguiente: *"1. Ruptura del cuerpo anterior y posterior del menisco"*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

medial. 2. Ruptura del cuerno posterior del menisco lateral. 3. Desgarro del ligamento cruzado anterior con pérdida de la elongación. 4. Desgarro del Ligamento colateral lateral. 5. Pinzamiento femoro-tibial bilateral. 6. Derrame articular y suprapatelar".

RESULTA: Que en fecha 12 de junio de 2019, el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, se realiza una Resonancia de Rodilla Izquierda, cuyo diagnóstico fue el siguiente: *"1. Ruptura del cuerpo anterior y posterior del menisco medial. 2. Ruptura del cuerno posterior del menisco lateral. 3. Desgarro del ligamento cruzado anterior con pérdida de la elongación. 4. Desgarro del Ligamento colateral lateral. 5. Pinzamiento femoro-tibial bilateral. 6. Derrame articular y suprapatelar".*

RESULTA: Que en fecha 12 de junio de 2019, el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, se realiza una Radiografía de Pie Derecho, cuya conclusión fue la siguiente: **"RADIOGRAFIA DEL PIE SIN EVIDENCIA DE PATOLOGIA"**.

RESULTA: Que en fecha 17 de junio de 2019, el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, se realiza una Resonancia de Columna Lumbar, la cual dio como resultado la impresión diagnóstica siguiente: *"Perdida de lordosis lumbar relacionada con espasmo muscular. El estudio no muestra lesiones significativas en los discos intervertebrales, en el esqueleto óseo o patología en el contenido del canal espinal afectando la medula espinal y sus raíces nerviosas"*.

RESULTA: Que mediante Formulario de Entrevista de Accidente Laboral de la ARLSS, de fecha 19 de junio de 2019, el Técnico Investigador de la ARLSS, hace constar lo siguiente: *"el afiliado refiere estaba en su área de trabajo, cuando este bajaba las escaleras tropezó y se retorció el pie izquierdo y perdió el equilibrio del cuerpo y bajo las escaleras y se aguantó..., resultando con molestias en el talón del pie derecho, trauma en pie izquierdo, trauma en ambas rodillas"*.

RESULTA: Que a través de la comunicación de fecha 24 de junio de 2019, la ARLSS le informa al trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, lo siguiente: *"Después de saludarte, procedemos a informarte sobre el Exp.#355500, por el incidente reportado por su empleador en fecha 01/04/2019 a las 02:30 P.M.; mientras laboraba para INDUSTRIA DEL GRANITO MENICUCCI C POR A con el RNC 102004048, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "Ausencia de evidencia que demuestre la*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

ocurrencia del accidente". P.D.: El afiliado tiene derecho a solicitar una reinvestigación de su caso."

RESULTA: Que mediante el Formulario de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional, de fecha 24 de junio de 2019, solicitud No.3889, el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, solicita a la ARLSS la reinvestigación de su caso.

RESULTA: Que en el Formulario de Entrevista de la ARLSS, de fecha 2 de julio de 2019, suscrito por el Técnico Investigador de la ARLSS, consta lo siguiente: *"Refiere el afiliado fue el día 1-4-19 estaba realizando la operación de mi trituradora, al venir bajando por la escalera... de la trituradora la cual es de metal y tiene el estilo de una escalera móvil, el pie izquierdo se le doblo perdiendo el equilibrio y cayo después en el suelo realizando sobre esfuerzo en la rodilla derecha. Dice que se refirió su supervisor lo sucedido. Continuó laborando. Luego a través del tiempo presenta dolor en la rodilla derecha mas acentuado y en la izquierda también donde se esta formando un quiste de liquido. Fue al Dr. Redriguez Genao quien lo manejo con medicamentos, le indico IRM Rx y le otorgo lic. Med. Por 21 + 15. Pendiente de realizar CX en la rodilla derecha en un primer tiempo, luego de la rodilla izquierda"*.

RESULTA: Que a través de la comunicación de fecha 9 de julio de 2019, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) informa al trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarte sobre el Exp.#355500, por el incidente reportado por su empleador en fecha 01/04/2019 a las 02:30 P.M.; mientras laboraba para INDUSTRIA DEL GRANITO MENICUCCI C POR A con el RNC 102004048, según la conclusión a que llego nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente"*.

RESULTA: Que mediante el Informe Médico en fecha 12 de julio de 2019, el Dr. Luis M. Rodriguez Genao, Ortopeda y Traumatólogo, expresa lo siguiente: *"PACIENTE CON HISTORIA DE CAIDA DE ESCALERA DONDE LABORA, PRODUCIENDOLE TRAUMA A NIVEL DE AMBAS RODILLAS DE 3 MESES DE EVOLUCION, QUIEN VIENE A CONSULTA MEDICA PRESENTANDO DOLOR A NIVEL DE RODILLAS EL CUAL HA IDO EN AUMENTO EN EL PASAR DE LOS DIAS, POR LO QUE SE LE REALIZAN ESTUDIOS DE IMAGENES, EVIDENCIANDOSE LESIONES MULTIPLES LIGAMENTARIAS Y MENISCALES DE AMBAS RODILLAS. SE CONSIDERA QUE LA CAIDA DESDE LA ESCALERA*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

ES EL ANTECEDENTES TRAUMATICOS DE LO QUE PRESENTA EL PACIENTE ACTUALMENTE".

RESULTA: Que a través de la comunicación depositada en la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), en fecha 16 de julio de 2019, el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, expresa lo siguiente: *"Saludos, mediante la presente yo Winston Grullón portador de cédula de identidad y electoral No. 047-011644-2, empleado de la empresa Menicucci, quiero informarles que hace unos meses atrás me encontraba laborando y tuve un accidente en el cual di una mala pisada, provocando que perdiera el equilibrio y me cayera por las escaleras, en el momento del accidente me encontraba en buen estado, por lo que procedí a informarle a mi supervisor lo sucedido pero al no sentir molestias decidí continuar mis labores. Pasado un tiempo comencé a sentir algunas molestias en ambas rodillas por lo que el día 11 de junio decidí solicitar un permiso a mi supervisor para ir al médico, el cual me diagnosticó con desgarro en los tendones de ambas rodillas. Cabe destacar que ni anterior ni posterior al incidente en el trabajo sufrí ningún otro accidente. Al reportar lo sucedido a la Aseguradora de Riesgos Laborales, me declinaron el caso debido a que no había pruebas sobre lo sucedido. Me despidió esperando que puedan ayudarme a hacer cumplir mis derechos".*

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha 16 de julio de 2019, el señor Waldi López, Supervisor de Prensado de la empresa Industria del Granito Menicucci, S.A.S., certifica a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) lo siguiente: *"Yo Waldi López, portador de la cédula de identidad y laboral No.031-0566858-0, certifico que nuestro colaborador el Sr. Winston Grullón se me acercó en fecha 01 de abril 2019 para informarme que había sufrido una caída de una escalera mientras realizaba su trabajo en un proceso de supervisión de materia prima, sufriendo un impacto en ambas rodillas, pero me expresó que se encontraba en perfecto estado por lo que decidió continuar con sus labores y no recibir ninguna atención médica. Luego en fecha 11 de junio del año en curso se me acercó solicitándome un permiso ya que sentía fuertes dolores en las rodillas, fue en ese momento cuando el empleado regresa con una certificación médica notificando que dicho incidente ocurrido el día 01 de abril le había provocado lesión en los ligamentos de ambas rodillas".*

RESULTA: Que mediante la instancia depositada en esta Superintendencia en fecha 6 de agosto de 2019, el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), interpone un recurso de inconformidad contra la decisión de la Administradora de Riesgos





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Laborales Salud Segura, de fecha 9 de julio de 2019, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 1° de abril de 2019, mientras laboraba para su empleador la empresa Industria del Granito Menicucci, S.A.S.

VISTOS los documentos siguientes: **1)** Copia del Formulario ATR-2, de fecha 13 de junio de 2019; **2)** Copia de los resultados de la Resonancia de Rodilla Derecha, de fecha 12 de junio de 2019; **3)** Copia de los resultados de la Resonancia de Rodilla Izquierda, de fecha 12 de junio de 2019; **4)** Copia de la Radiografía de Pie Derecho, de fecha 12 de junio de 2019; **5)** Copia de los resultados de la Resonancia de Columna Lumbar, de fecha 17 de junio de 2019; **6)** Copia del Formulario de Entrevista de Accidente Laboral de la ARLSS, de fecha 19 de junio de 2019; **7)** Copia de la decisión de la ARLSS, de fecha 24 de junio de 2019; **8)** Copia del Formulario de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional de la ARLSS, de fecha 24 de junio de 2019, solicitud No.3889; **9)** Copia del Formulario de Entrevista de la ARLSS, de fecha 2 de julio de 2019; **10)** Copia de la decisión de la ARLSS, de fecha 9 de julio de 2019; **11)** Copia del Informe Médico en fecha 12 de julio de 2019, suscrito por el Dr. Luis M. Rodriguez Genao, Ortopeda y Traumatólogo; **12)** Copia de la comunicación depositada en la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) en fecha 16 de julio de 2019, por el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**; **13)** Copia de la certificación de fecha 16 de julio de 2019, del Waldi López, Supervisor de Prensado de la empresa Industria del Granito Menicucci, S.A.S., dirigida a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); **14)** Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); **15)** Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de esta Superintendencia; y **16)** Copia de la cedula de Identidad y Electoral del trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0116144-2, domiciliado y residente en la Autopista Duarte Km 3 ½ No.45,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago de los Caballeros, a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fecha 9 de julio del año 2019, mediante la cual le negó al trabajador el pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, con motivo del accidente ocurrido en fecha 1° de abril del año 2019, mientras laboraba para su empleador la empresa Industria del Granito Menicucci, S.A.S.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, dispone lo siguiente: **"Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."**

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley 87-01, contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra **con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena**, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 188 de la Ley 87-01, establece que cuando el trabajador no esté conforme con la calificación del accidente o enfermedad, tendrá derecho a interponer un recurso de inconformidad, de acuerdo a la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la referida Ley, dispone lo siguiente: **"Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social. Las normas complementarias**





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas."

CONSIDERANDO: Que el artículo 13 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, consagra: "**Art. 13.-** *Cuando el trabajador(a), no esté conforme con la calificación del daño, podrá interponer un recurso de inconformidad ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales...*"

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa, dispone lo siguiente: "**Artículo 47. Actos recurribles.** *Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa."*

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, el artículo 54 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: "**Artículo 54. Recurso jerárquico.** *Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración. Párrafo I. En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos..."*

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido por los Artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 22 de la Ley No. 397-19, artículos 188 y 208 de la Ley 87-01, el artículo 13 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales y los artículos 47 y 54 de la Ley No. 107-13, la SISALRIL tiene plena competencia para conocer los recursos de inconformidad (jerárquicos) interpuestos por los trabajadores cuando no estén conformes con la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), con motivo de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley 87-01, consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** *Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*"

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que la empresa Industria del Granito Menicucci, S.A.S. tenía al trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON** inscrito en la seguridad social y estaba al día en el pago de las cotizaciones al momento de ocurrir el accidente.

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de junio de 2019, la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) informa al trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#355500, por el incidente reportado por su empleador en fecha 01/04/2019 a las 02:30 P.M.; mientras laboraba para INDUSTRIA DEL GRANITO MENICUCCI C POR A con el RNC 102004048, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente". P.D.: El afiliado tiene derecho a solicitar una reinvestigación de su caso."*

CONSIDERANDO: Que, según consta en los documentos que obran en el expediente, se ha podido verificar que la ARLSS, en fecha 9 de julio de 2019, le informa al trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, como resultado de su reinvestigación, lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#355500, por el incidente reportado por su empleador en fecha 01/04/2019 a las 02:30 P.M.; mientras laboraba para INDUSTRIA DEL GRANITO MENICUCCI C POR A con el RNC 102004048, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación; "Ausencia de evidencia que demuestre la ocurrencia del accidente"*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

CONSIDERANDO: Que ante el argumento que motivó la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), para declinar las prestaciones con motivo del accidente ocurrido al trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, alegadamente en fecha 1° de abril de 2019, esta Superintendencia procedió a realizar las investigaciones de lugar, a los fines de determinar la posible existencia de un nexo causal entre la lesión padecida por el trabajador y el accidente ocurrido, mientras se encontraba laborando para su empleador.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar la documentación remitida por el afiliado y la ARLSS, emitió la opinión técnica siguiente: *"-Se trata de un reporte tardío de accidente de trabajo, donde se refiere que inmediatamente al trauma sufrido, el afiliado se encontraba en buen estado de salud continuando las labores. - Observamos que el reporte se produce dos meses y medio después cuando el trabajador informa que presenta dolencias en ambas rodillas. -Las imágenes muestran lesiones que de producirse como consecuencia de la caída se esperaban signos y síntomas inmediatos; en otras palabras, la condición de salud actual no es coherente con la ausencia de signos y síntomas al momento del accidente tales como: inflamación, dolor, alteración, de la marcha u otros derivados de las lesiones diagnosticadas siguientes : Ruptura del cuerno anterior y posterior del menisco medial; Ruptura del cuerno posterior del menisco lateral; Desgarro del ligamento cruzado anterior con pérdida de la elongación; Desgarro del ligamento colateral lateral; Pinzamiento femoro-tibial bilateral; Derrame articular y suprapatelar"*.

CONSIDERANDO: Que en la nota técnica citada más arriba, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, concluye de la manera siguiente: *"Somos de opinión, que no existe una relación sólida entre el evento reportado y las lesiones de ambas rodillas que presenta el afiliado..."*.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, tanto en los documentos que reposan en el expediente instrumentado al efecto, como en las investigaciones realizadas por esta Superintendencia, hemos comprobado que las lesiones diagnosticadas al trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, en la Resonancia Magnética de Rodilla Izquierda como en la Rodilla Derecha, consistentes en: *"1. Ruptura del cuerpo anterior y posterior del menisco medial. 2. Ruptura del cuerno posterior del menisco lateral. 3. Desgarro del ligamento cruzado anterior con pérdida de la elongación. 4. Desgarro del Ligamento colateral lateral. 5. Pinzamiento femoro-tibial bilateral. 6. Derrame articular y suprapatelar"*, no son como resultado del





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Innovación y la Competitividad"

evento reportado en fecha 13 de junio de 2019, toda vez que los mismos se tratan de padecimientos de origen común, lo cual no tiene cobertura por el Seguro de Riesgos Laborales; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de inconformidad, por los motivos antes expuestos

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); los artículos 13 y 38 del Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; y los artículos 47 y 54 de la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON**, contra la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fecha 9 de julio de 2019.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, la decisión de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), de fecha 9 de julio de 2019.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordena, notificar la presente resolución al trabajador **WINSTON CARMELO GRULLON** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).-


Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

